

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MARZO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-BC-1624/2022-REV

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: JAIME BONILLA VALDEZ.

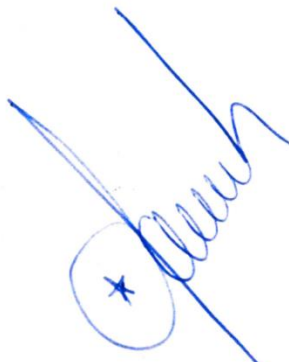
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR.

**C. Jaime Bonilla Valdez.
Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución del Recurso de Revisión emitida por esta Comisión Nacional el 07 de marzo de 2023 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO A 07 DE MARZO DE 2023

**PONENCIA V
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1624/2022-REV

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: JAIME BONILLA VALDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN RA-47/2022.

Vistos para resolver el recurso de revisión al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de apelación, radicado con el número de expediente RA-47/2022, que revocó la resolución emitida el 05 de diciembre de 2022.

GLOSARIO

Parte actora:	Jaime Bonilla Valdez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Baja California

R E S U L T A N D O

- I. **Escrito de queja.** El 06 de septiembre de 2022, el **C. Francisco Javier Tenorio Andújar**, presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional en contra del ahora promovente, por considerar que realizó conductas violatorias de los principios y Estatutos de MORENA, el procedimiento quedó registrado como procedimiento sancionador ordinario con número de expediente CNHJ-BC-1624/2022.

- II. **Dictado de medidas cautelares.** El 25 de octubre de 2022, la CNHJ emitió acuerdo de procedencia de la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva en contra del recurrente, dentro del procedimiento sancionador ordinario en mención.

- III. **Juicios de la Ciudadanía.** Inconforme con la implementación de medidas cautelares, el recurrente promovió tres diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Superior, posteriormente, dicho órgano los reencauzó a la Sala Guadalajara, quedando radicados con las claves SG-JDC-254/2022, SG-JDC-256/2022 y SG-JDC-257/2022, mismos que se acumularon y mediante resolución de veintinueve de noviembre, se reencauzaron a esta Comisión Nacional para su conocimiento y resolución, al no haberse actualizado los supuestos para acudir per saltum y la norma intrapartidista prevé un medio de defensa para controvertir específico las medidas cautelares dictadas

por la CNHJ.

- IV. Acuerdo de admisión.** En fecha 02 de diciembre de 2022, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico, así como en los estrados electrónicos de esta Comisión.
- V. Resolución del Recurso de Revisión.** El 05 de diciembre de 2022de 2023, esta Comisión emitió la resolución del recurso de revisión CNHJ-BC-1624/2022-REV, mismaque confirmó el acuerdo de medidas cautelares de 25 de octubre de 2022.
- VI. Recurso de Apelación.**El 08 de diciembre de 2022, el recurrente escrito de demanda ante esta Comisión Recurso de Apelación, a través del cual, solicitó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Baja California. Una vez recibidas las constancias, se acordó integrar el expediente **RA-47/2022** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.
- VII. Determinación de la mayoría.** En sesión pública de 24 de enero de 2023, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno del Tribunal Local el proyecto de resolución correspondiente; una vez analizadas las consideraciones que sustentaron su propuesta, éstas fueron rechazadas por mayoría de votos, por lo que el asunto fue returnado al Magistrado Jaime Vargas Flores.
- VIII. Resolución del Recurso de Apelación.** El 10 de febrero, el Tribunal Local emitió resolución en el expediente RA-47/2022 mediante el cual revocó la resolución impugnada por falta de exhaustividad, y ordenó a esta comisión la emisión de una nueva para que en un plazo de quince días hábiles se pronunciara sobre todos los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en el recurso de revisión CNHJ-BC-1624/2022-REV, mismo que fue notificado a esta Comisión en fecha 15 de febrero del año en curso.

Por tanto, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente recurso de revisión en contra de medidas cautelares en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54, penúltimo párrafo y 55 del Estatuto y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, en el caso específico, sobre las medidas cautelares que afecten directamente la esfera jurídica de la militancia.

2. CUMPLIMIENTO.

El Tribunal Local, al resolver el Recurso de Apelación **RA-47/2022** revocó la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los siguientes términos:

“Efectos

Se debe **revocar** la resolución impugnada, dictada por la Comisión de Justicia dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificada con el número de expediente CNHJ-BC-1624/2022-REV, para el efecto de que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que de manera fundada y motivada se pronuncie sobre la legalidad o no del acuerdo de veinticinco de octubre, e informar a este órgano jurisdiccional de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por tal razón, se realiza un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado, la *litis* que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

1. Violación a la garantía prevista en el artículo 61 de la Constitución Federal. Las manifestaciones vestidas por la actora que se le reclaman se encuentran al amparo de la inmunidad parlamentaria y la libertad de expresión.

Debiendo esta Comisión analizar si las manifestaciones objeto de la denuncia fueron realizadas o no en el ejercicio de las funciones del cargo del actor como Senador de la República, y en su caso, si tales expresiones se encuentran amparadas bajo la inmunidad parlamentaria y la libertad de expresión.

2. Falta de motivación y fundamentación en la adopción de las medidas cautelares impuestas a la actora al no justificar los elementos indispensables del peligro de la demora o temor fundado.

Debiendo esta Comisión analizar los elementos tomados en cuenta para presumir la existencia de un peligro real con motivo en el ejercicio de la función legislativa de la actora y emitir expresiones que se consideran contrarias a las normas partidistas que justifique la adopción de la medida urgente.

Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en orden al referido en la síntesis de agravios. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO OSEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

4. DECISIÓN DEL CASO.

Los motivos de agravios expuestos por la parte accionante son **infundados**.

4.2 JUSTIFICACIÓN.

En relación con el **agravio 1**, señalado en el apartado tres de la presente resolución, relativo al efecto sancionatorio de las medidas cautelares adoptadas, al ser violatorio a la garantía prevista en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las manifestaciones que se le reclaman al ahora actor en la queja inicial, se encuentran al amparo de la inmunidad parlamentaria y la libertad de expresión.

En ese sentido, el Tribunal Local precisó lo siguiente:

“Los conceptos de agravio primero y segundo son fundados, porque la Comisión de Justicia omitió analizar si la conducta o manifestaciones denunciadas se encontraban al amparo de ejercicio de las funciones del actor, en específico del principio de inviolabilidad parlamentaria -artículos 61 de la Constitución federal y 8, párrafo 1, fracción III del Reglamento del Senado-.

[...] De manera que, para dar respuesta exhaustiva y congruente, la responsable debió analizar, si las manifestaciones objeto de denuncia fueron realizadas o no en el ejercicio de las funciones del cargo, y en su caso, si tales expresiones se encuentran amparadas bajo la inmunidad parlamentaria.”

[...] Por tanto, este Tribunal considera que, la autoridad responsable confirmó el acto controvertido de manera dogmática al referir que se privilegio “la Paz social y el bien común de las y los ciudadanos del estado de Baja California y los integrantes de este partido político en el marco del desempeño de su encargo” esto es así porque omitió exponer de manera pormenorizada cómo o de qué forma las manifestaciones denunciadas, actualizaba preliminarmente el incumplimiento de Jaime Bonilla Valdez a sus obligaciones hola transgresión a lo normativa partidista;...”

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que los motivos de perjuicio expuesto por la recurrente son **infundados**, en tanto que parte de una premisa equivocada en relación con las presuntas garantías constitucionales

protegidas en el ejercicio de su cargo público como Senador de la República.

Lo erróneo de la argumentación expuesta para derrotar la legalidad de las medidas cautelares impuestas estriba en que las medidas cautelares fueron adoptadas con el objetivo de prevenir una lesión a los bienes jurídicos tutelados contenidos en la normativa de Morena.

De ese modo, a efecto de agotar las consideraciones del actor en el presente recurso, esta Comisión considera necesario realizar un análisis de las garantías presuntamente violentadas por este órgano en el ejercicio de sus funciones de impartición de justicia intrapartidista, con especial énfasis a la inviolabilidad parlamentaria, en el marco de la división de poderes y la función legislativa del Senado de la República que enmarca lo argumentado por el hoy actor, así como delimitar las funciones y competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en razón de sus facultades al interior del Partido MORENA.

4.3. De la División de Poderes y de la inviolabilidad parlamentaria del Poder Legislativo.

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.

La división de poderes es la estructura limitante del poder a fin de impedir su abuso a cargo de un solo ente o persona, y como consecuencia, garantizar la libertad individual de los gobernados integrantes de un Estado de Derecho.

Atiende a la encomienda de diversas funciones a cargo del Estado, con la finalidad de asignar a diversos órganos públicos determinadas competencias, de tal forma que se distribuya las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales con el propósito de crear dispositivos de separación, control, de colaboración o de mutua vigilancia entre dichos

órganos.¹

De esta forma, la división de poderes en el aparato estatal a nivel federal se convierte en un auténtico equilibrio de poderes, de pesos y contrapesos de las funciones públicas que tiene el parámetro de eficacia aquellos principios decretados en la norma fundamental, a fin de garantizar la rendición de cuentas y colaboración y afianzar la concreción de un Estado democrático de derecho, en el que la participación activa y conjunta de las entidades administrativas confluyen para lograr la satisfacción de las necesidades sociales.

Para este caso, John Locke considera incluso al Poder Legislativo como el poder supremo, pues este establece la norma fundamental de todos los Estados Constitucionalistas, y en ese mismo sentido, el Poder Ejecutivo está constituido a efecto de actuar conforme a la ley fundamental decretada por el Constituyente, y la norma constituida por el legislador será el límite de su actuación.²

Por otro lado, Montesquieu precisa que “todo gobierno puede ser libre si observa la división de poderes de modo que ninguno de ellos pueda predominar sobre los demás, cuando se concentran el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados no hay libertad, no hay tampoco libertad si el Poder Judicial no está separado del Poder Legislativo y del Ejecutivo; todo se habrá perdido si el mismo cuerpo de notables, o de aristócratas, o del pueblo, ejerce estos tres poderes”³.

De esta forma, se puntualiza de forma notable la importancia de la división de poderes y de garantizar que el poder no se encuentre concentrado en la figura de una sola persona o un ente ya sea de naturaleza política, social o particular, pues a falta de esta limitación del ejercicio del poder, se corre el riesgo de asumir las características gubernativas de un Estado totalitario o absolutista, perdiendo totalmente el desarrollo

¹ Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo, Reflexiones Constitucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, Luis Enrique Villanueva Gómez, La división de Poderes: Teoría y Realidad, 2004.

² John Locke, El ensayo sobre el gobierno civil, 1871.

³ Montesquieu, El espíritu de las leyes, libro XI, capítulo V y VI.

de un Estado Democrático de Derecho, obstaculizando la participación y cuartando el ejercicio de las libertades individuales impulsados por el constitucionalismo moderno.

De lo sostenido hasta ahora podemos afirmar que la actuación del Poder Legislativo de la República como ente de la función orgánica del Estado Mexicano, constituye uno de los pilares para la concreción del Constitucionalismo moderno en nuestro país, por lo que su participación en el orden jurídico del ámbito legislativo y decisorio de la estructura fundacional del institucionalismo en México constituye una de las principales tareas para el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho en México.

De esa forma, siguiendo el razonamiento de John Locke, atendiendo la relevancia con la que cuenta el constituyente en la construcción de la estructura orgánica del Estado, así como del papel que juega al momento de otorgar el nivel de fundamental a determinados derechos reconocidos por la Constitución, que a su vez se convierten en principios rectores de una Nación, debemos reconocer la importancia trascendental del papel que juega la Cámara de Diputados y el Senado de la República y sus integrantes en la conformación de una estructura orgánica sólida que favorezca el fortalecimiento de un **Estado Democrático**⁴, siendo que el proceso legislativo comprende la actividad mediante la cual la estructura social actual modifica la normatividad y es capaz de modificar incluso la forma orgánica del Estado **para la persecución del bienestar social**.

En ese sentido, **a efecto de garantizar la autonomía e independencia del Poder Legislativo** el propio constituyente introdujo a rango constitucional, una figura mediante la cual se revestiría la función parlamentaria con la intención de ejercer apropiadamente el contrapeso frente al Poder Ejecutivo y Judicial, para el caso de represalias dada la actividad instituida del Parlamento; ello, mediante la figura de la **inviolabilidad parlamentaria**, establecida en el artículo 61 Constitucional, que señala

⁴ Resultando trascendental que la integración del Congreso (Cámara de Diputados y de Senadores) se basa y garantiza la creación de estándares democráticos que representan la construcción de las instituciones en México, mediante la elección popular de los integrantes del Congreso, por lo que existe una estrecha relación entre el Estado democrático y el bien común de la sociedad que persigue la función de los representantes legislativos.

lo siguiente:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

Del precepto constitucional señalado anteriormente se desprende la prerrogativa establecida a favor de los diputados y senadores que integran el Poder Legislativo de la Unión.

De tal manera, los antecedentes de esta figura constitucional fueron vaciados de forma precisa por el entonces ministro José Fernando Franco González Salas en el voto concurrente emitido en el Amparo en Revisión 27/2009, resuelto en la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de febrero de dos mil diez, al señalar lo siguiente:

“La inviolabilidad parlamentaria tiene su origen en una serie de fuentes remotas, entre las que se pueden señalar como las más significativas, las que emanan de las tradiciones jurídicas: española, inglesa, estadounidense y francesa.

Pero no puede dudarse que nuestras constituciones, a partir de la independencia, encuentran como fuente directa e inmediata de lo que es el primer párrafo de nuestro artículo 61 vigente, el artículo 128 de la Constitución Española de Cádiz, que establecía textualmente: “Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas.”

De los anales legislativos constitucionales y de los antecedentes doctrinarios se puede extraer poco como para a partir de ellos arribar a conclusiones definitivas; sin embargo, parecería que todas esas fuentes se inclinan porque la inviolabilidad alcanza solamente a las opiniones que se vierten en el ejercicio de la representación.

En lo personal estimo que solamente se puede abordar el tema de interpretación de la protección constitucional prevista en el párrafo primero del artículo 61 constitucional (más allá del desacuerdo que existe en la doctrina sobre la denominación que nuestra Constitución le otorga a esa protección parlamentaria puesto que algunos tratadistas consideran que debería usarse el término “irresponsabilidad” y no “inviolabilidad”), bajo los siguientes estándares:

- 1. A la luz de los valores y principios democráticos que nuestra Constitución establece para el Estado mexicano;**
- 2. Atendiendo a los límites constitucionales para el ejercicio de las funciones a cargo de los órganos del poder público (en especial el régimen de responsabilidades establecido en el Título IV del Texto Fundamental); y**
- 3. Como una regla de excepción (que implica, necesariamente, un enfoque de interpretación restrictiva).”**

[Énfasis añadido]

Así también, ha sostenido el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Reyes Rodríguez Mondragón, al señalar que “*el sentido y los objetivos de institución de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria, no se creó para proteger de manera absoluta a los legisladores, sino para garantizar que el legislativo, como poder, tuviera libertad frente al resto de los poderes del Estado y frente a los poderes fácticos o grupos de interés que pudieran tener una injerencia negativa sobre la libre deliberación que debe regir las actuaciones parlamentarias.*”⁵

De esa manera, en primer término, deberá establecerse si la acción de los partidos políticos, para el caso en específico en estudio, interviene de una forma injerencista sobre la libre deliberación del actor en su actuar como Senador de la República en su función decisoria parlamentaria.

⁵ Voto concurrente en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-1878/2019.

En ese sentido, señala también el Magistrado Rodríguez Mondragón: *“a mi juicio, los partidos políticos en los que militan los legisladores no son un poder respecto al cual se requiera esta protección reforzada, pues no representan un riesgo hacia la libertad de decisión del órgano legislativo; por el contrario, son un mecanismo de protección hacia los legisladores en lo individual y hacia las ideologías que estos defienden.”*⁶

En ese sentido, tal como lo señala el magistrado Rodríguez Mondragón de la Sala Superior, la figura de la inviolabilidad parlamentaria está estrechamente vinculada con el principio de separación de poderes, como garantía del debido ejercicio de su función y de su carácter de representantes populares.

Si bien es cierto que la inviolabilidad protege la libre opinión de los legisladores en el desempeño de su encargo y evita que incurran en cualquier tipo de responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral derivada de dichas expresiones, con el objetivo de evitar inhibiciones a la función legislativa que pudiera poner en riesgo su independencia y su carácter de contrapeso en el Estado democrático, sin embargo, al igual que los diversos derechos fundamentales consagrados en la norma fundamental, esta prerrogativa no puede considerarse ilimitada en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, como se ha venido precisando, a efecto de definir los límites y alcances de la figura de la inviolabilidad parlamentaria, debe delimitarse en la medida en la que sea estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad para cual fue prevista en el marco jurídico. Es decir, los límites de esta figura comprenden la actuación legalmente constituida a efecto de preservar la autonomía e independencia en las tareas parlamentarias en favor de los legisladores.

Desde ese punto de vista, si bien la naturaleza de la función legislativa justifica que los parlamentarios tengan una protección reforzada sobre sus expresiones frente al resto de la ciudadanía, también implica que dicha protección solo es válida cuando resulte estricta mente necesaria y tenga una base objetiva y razonable.⁷

⁶ Ídem.

⁷Gómez Sánchez, Yolanda (1986): “Sobre las garantías parlamentarias” en *Revista de Derecho Polít*
Página 13/37

Conforme a lo anterior, se puede concluir de forma contundente:

- a) La inviolabilidad parlamentaria no obtiene alcances absolutos, sino que debe ser sujeta a delimitación y restricciones en la medida en que cumpla con su función de proteger la labor legislativa frente a injerencias externas.
- b) Los Partidos Políticos no constituyen poderes constitucionales o facticos respecto de los cuales se requiera una protección reforzada emanada de la inviolabilidad parlamentaria, ya que en su actuar no se encuentra depositada una función revisora de los actos desplegados por los Legisladores emanados de su representación popular; y
- c) Los Partidos Políticos se encuentra impedidos para coaccionar o direccionar la actuación de los Legisladores emanados de su representación en cuanto a la función deliberativa al interior del Parlamento.

En ese sentido, el magistrado Rodríguez Mondragón precisa que la delimitación a la inviolabilidad parlamentaria implica considerar lo siguiente:

- I. El contexto de la expresión, es decir, si se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.
- II. La calidad en la cual se estaría responsabilizando o evaluando a su emisor, en su carácter de legislador y representante popular o en algún otro carácter, y
- III. Frente a quien se estaría protegiendo al legislador, es decir, identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda interferir o afectar la función y el debate legislativo.

En consecuencia, dicha prerrogativa en el marco de la función parlamentaria resulta de carácter excepcional y por tanto de interpretación restrictiva, en tanto que debe encontrarse a la luz de los valores y principios democráticos establecidos en la propia Constitución, de la que se desprende, per se, el vínculo de los representantes parlamentarios con el partido político que los postuló como se detalla en el siguiente apartado.

4.4 De los Legisladores y su vínculo partidista.

En ese orden de ideas, conforme a nuestra Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, tal es el caso de la representación en la Cámara Alta en nuestro país, conformada por los grupos parlamentarios de los distintos partidos políticos que representan la pluralidad política representativa en México.

De tal manera, como lo ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior, que el vínculo que existe entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postuló se conserva y sigue vigente, trascendiendo hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas, corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Criterios vaciados también en la tesis LXXXVI/2016, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.”**, ello, en base en lo sostenido en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la conservación del

vínculo partidista entre quien ha sido electo y la entidad de interés público que lo postuló, trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan sobre la base de plataformas políticas y corrientes ideológicas de partido.

Máxime del contenido del criterio anteriormente citado que precisa: *“Por ende, si el ordenamiento constitucional y las leyes orgánicas hacen factible el mantenimiento de la afiliación partidista en el ejercicio de la función legislativa, entonces, es constitucional y legalmente válido que los partidos políticos fijen en su normativa interna las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios, lo que incluso es compatible con su derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.”*

4.5. Del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

En ese sentido, la autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la

participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁸.

4.6. Obligaciones de los militantes de Morena.

El artículo 3º, del Estatuto señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad,

⁸ Jurisprudencia 3/2005: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".

racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria. Así como el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General

de Partidos Políticos, es responsabilidad de los militantes de este Instituto Político: respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; **asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de MORENA, los Protagonistas del Cambio Verdadero, están obligados a: defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.**

4.7. Conclusiones.

En consecuencia, se puede concluir que constituye un presupuesto de validez de todo proceso, que los órganos jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si carece de competencia, el órgano estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir una autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto.

Así, del análisis de la normativa interna de este instituto político se colige que esta Comisión Nacional es el órgano encargado de:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; y
- e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la controversia planteada en la queja inicial y que derivó en la implementación de las medidas cautelares que ahora recurre el hoy actor en el presente asunto, se refiere a actos impugnados por un militante de MORENA, al considerar que la normatividad de MORENA ha sido infringida por alguno de los miembros de este mismo instituto político (el hoy actor en el recurso de Revisión).

Así, de la interpretación realizada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020 y que este órgano jurisdiccional considera aplicable al caso permite optimizar las facultades establecidas estatutariamente a favor de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que, por una parte, este órgano jurisdiccional tiene atribuciones para conocer sobre la probable comisión de irregularidades cometidas por los militantes y dirigentes partidistas, supuestos en los que operan propiamente los procedimientos sancionadores, y por otra, se confiere a este órgano la facultad de resolver controversias; esto es, litigios calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, hipótesis en la cual los procedimientos funcionan como medios de defensa.

Siendo entonces la CNHJ, el órgano al interior de MORENA, mediante el cual funciona el sistema de justicia partidaria dentro del Partido Político Nacional MORENA, y por el cual se garantiza el acceso a la justicia plena para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes

populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, para el caso de actos que se consideran, contravienen la normatividad de este instituto político, encontrándose facultado para investigar cualquier conducta denunciada que repercuta o violente los derechos fundamentales de los integrantes de este instituto político.

En ese sentido, de conformidad con lo ya señalado en el presente Considerando, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias confieren la atribución y facultades a este órgano jurisdiccional a efecto de ejercer su actividad investigadora para la solución del conflicto planteado entre militantes de MORENA y **también para el caso de que uno de ellos ejerza una actividad pública y de servicio a la colectividad, es decir, para el caso de todos los servidores públicos militantes de este instituto político, tal como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 49, inciso a., b., g., y el artículo 6, inciso h., del Estatuto de Morena.**

Máxime que, si bien es cierto que cualquier integrante de MORENA puede fungir como servidor público, esto no implica su distanciamiento o desvinculación de la relación jurídica frente a su carácter como militante de este instituto político.

Siendo el caso que, si bien es cierto las manifestaciones mediante las cuales versa la causa de pedir del actor en la queja inicial fueron realizadas por **Jaime Bonilla Valdez** en el ejercicio de sus funciones de su encargo público, se concluye que las mismas no se encuentran amparadas bajo la inmunidad parlamentaria, en atención a lo siguiente:

I. **El contexto de la expresión que se reclama no se emitió como parte de un proceso deliberativo parlamentario.**

De acuerdo con Juan Carlos Cervantes Gómez, esta función constituye un poder, el poder deliberante que para una asamblea se traduce en la obligación de discutir y votar una resolución colectiva, que no es por sí misma ejecutoria, pero que el Ejecutivo está obligado a ejecutar.⁹

⁹ Cervantes Gómez, Juan Carlos, Función deliberativa de las Cámaras, Centro de Estudios en Derecho e
Página 21/37

Es decir, la emisión de su punto de vista no fue en el proceso de producción, aprobación o discusión de normas jurídicas durante las sesiones de la Cámara de Senadores o a través de sus comisiones¹⁰ ese sentido, tal como lo señala el recurrente, dichas manifestaciones fueron desplegadas en uso de su derecho establecido en el artículo 8, fracción III, del Reglamento del Senado, y posteriormente, publicadas en su propia cuenta personal de *Twitter*, en específico, en el ciberespacio, donde el público al que se dirige no se restringe a las diputaciones con motivo de su labor parlamentaria, sino al público en general, ya que su perfil en dicha red social es público y aunque pueda existir derecho de replica, lo cierto es que ello no ocurriría como parte de la discusión de una iniciativa de ley, pues, se reitera, sus mensajes se emitieron de manera unilateral y las personas destinatarias no eran precisamente legisladoras.

Aunado a lo anterior, al resolver el expediente **SUP-JDC-68/2022**, la Sala Superior determinó que la publicación en las redes sociales y plataformas electrónicas (de un comunicado suscrito por los integrantes del grupo parlamentario en el Senado), no se relaciona estrictamente con el ejercicio de las funciones parlamentarias, sino que parece excederlas.

Por lo anterior, resulta insuficiente el argumento del actor respecto a la inviolabilidad parlamentaria. Sin que dichas expresiones se encuentren al amparo del derecho a la libertad de expresión por las razones que a continuación se exponen.

Debe tenerse presente que de la interpretación sistemática de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la libertad de expresión es un derecho humano que admite

aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La Sala Superior también ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta, lo cierto es que ello no excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a que, si bien el hoy actor realizo las manifestaciones que se le imputan en el uso de la Tribuna en el Senado de la República, también publicó dichas manifestaciones en su red social personal denominada *Twitter*, por lo que el máximo tribunal ha sostenido que resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales o en este caso, los principios que rigen la vida interna de Morena.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar la Tribuna del recinto parlamentaria, así como a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Lo anterior, en atención a que el artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.**

De esa manera, es importante no perder de vista que las redes sociales como *Twitter* ofrecen un potencial de que las personas usuarias puedan ser

generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

En ese sentido la Sala Superior sostiene que estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas.

De esa manera, del material probatorio se desprende que el actor en el escrito inicial justificó su petición de medidas cautelares entre los que se encuentran la versión estenográfica de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de fecha 17 de agosto de 2022, así como la publicación en el perfil personal de *Twitter* del recurrente, mediante el cual hizo público mediante la red social mencionada, su participación y crítica en Tribuna, de manera que dichas manifestaciones trascendieron del Parlamento y el recurrente las hizo públicas mediante sus redes sociales, en donde refiere, entre otras cosas, que ciertos actos acontecidos en Baja California *“Fue un acto que se coordinó por los carteles como un reclamo al gobierno de Baja California”*.

Así, esta Comisión Nacional considera conforme a derecho la implementación de las medidas cautelares decretadas en contra del ahora actor, siendo que preliminarmente se observa un probable incumplimiento del hoy actor a la normatividad de Morena como representante de este partido, al insitar una perturbación del orden público en Baja California, ante una falta de

sensibilización con los hechos acontecidos en aquel momento, insitando al pánico y achacando la responsabilidad al gobierno de aquella entidad abanderado de nuestro movimiento, ello, sin tener fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustentara su dicho, siendo que de la declaración de principios de MORENA se establece que los miembros de este instituto político difundirán y observarán los principios de no robar, no mentir y no traicionar al pueblo.

Por lo que, las afirmaciones del hoy quejoso sostenidas en Tribuna Parlamentaria y también en redes sociales, ocasionaron diversas reacciones en la ciudadanía, infundiendo miedo, pánico y terror, frente a una posible intervención de grupos delictivos en la gobernabilidad de aquella entidad.

Por tanto, se considera apegada a derecho la implementación de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva decretadas mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2022.

II. La calidad en la que se esta responsabilizando o evaluando al emisor de las manifestaciones reclamadas es en su carácter de militante de MORENA con cargo público de Senador de la República.

En ese sentido, de conformidad con lo ya señalado en el presente Considerando, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias confieren la atribución y facultades a este órgano jurisdiccional a efecto de ejercer su actividad investigadora para la solución del conflicto planteado entre militantes de MORENA y para el caso de que uno de ellos ejerza una actividad pública y de servicio a la colectividad, es decir, para el caso de todos los servidores públicos militantes de este instituto político, tal como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 49, inciso a., b., g., y el artículo 6, inciso h., del Estatuto de Morena.

En ese sentido, se cumple el criterio tomado por la Sala Superior en atención a la aplicación estricta de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia, al estar facultada esta Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de este instituto político para conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, dictas las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna.

Y para el caso en específico, el artículo 105 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, faculta a esta Comisión para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de Morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de Morena, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de Morena.

III. No se infiere o afecta la función y el debate legislativo.

La Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese sentido, la medida cautelar decretada mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós consistente en: *Abstenerse de expresar y difundir en cualquier medio, sin fundamento fáctico y jurídico alguno, hechos y actos tendentes a la invisibilización o invalidación del desempeño de las tareas encomendadas a las personas militantes, dirigentes de MORENA, o*

servidores públicos abanderadas del Movimiento de Regeneración Nacional, en el ámbito privado y del servicio público, privilegiando la dignidad de las personas representantes de este Partido Político en el marco del desempeño de su encargo. Es decir, de ninguna manera se obstruye la función deliberativa del ahora recurrente en su carácter de Senador de la República, pues únicamente se limita a la no repetición de la conducta desplegada que se le reclama con el propósito de no generar un daño irreversible al bien jurídico protegido por la normatividad interna de Morena, que en este caso es el interés general del partido.

De ahí lo **infundado** de su agravio.

En relación con el **agravio 2**, señalado en el apartado tres de la presente resolución, relativo a la falta de motivación y fundamentación en la adopción de las MC impuestas a la actora al no justificar los elementos indispensables del peligro de la demora o temor fundado.

En ese sentido, el Tribunal Local precisó lo siguiente:

“Le asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad omitió analizar exhaustivamente el agravio primero de la demanda en contra del acuerdo de la medida cautelar en la parte conducente siguiente:

‘omitiendo señalar los preceptos jurídicos que supuestamente infringí y las razones específicas, causas inmediatas que consideró para arribar a la conclusión de que mi conducta podría ser contraria a derecho y por tal razón existía peligro de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de que sufriera una lesión o riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Por ello, el acto impugnado es violatorio al principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.’

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable omitió exponer razones suficientes que permitan justificar de qué forma se pudieran repetir las

manifestaciones denunciadas y el peligro en la demora que sirvió de base para confirmar la procedencia de la medida cautelar; es decir, el bien jurídico que se buscaba proteger al tratarse de un hecho pasado, pues del escrito de queja y material probatorio que obraba hasta ese momento solamente se advertía que se estaba denunciando un solo hecho, la intervención del Senador en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de diecisiete de agosto.

De igual forma, la Comisión omitió exponer cómo las manifestaciones denunciadas ponían en peligro los bienes jurídicos a tutelar así como la necesidad, idoneidad y urgencia para confirmar el dictado de la medida cautelar.”

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que los motivos de perjuicio expuesto por la parte recurrente son **infundados**, en tanto que parte de ideas equivocadas.

Lo erróneo de la argumentación expuesta para derrotar la legalidad de las medidas cautelares impuestas estriba en que las medidas cautelares fueron adoptadas con el objetivo de prevenir una lesión a los bienes jurídicos tutelados contenidos en la normativa de Morena.

Como parte de las razones expuestas por esta Comisión en el acuerdo controvertido, para imponer las medidas cautelares, se plasmaron las siguientes consideraciones, a partir de las cuales se advierte la identificación de la posible conducta contraventora y la gravedad de su actualización conforme a la cual, es dable su adopción, mismas que se transcriben para mayor claridad del promovente:

“Es importante precisar que, la Sala Superior ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- 1. Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.*
- 2. El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la*

desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.

3. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.”

A partir de esa base, se indicó la norma que pudiera verse transgredida por los hechos denunciados se localiza en el artículo 3, y 4, del Estatuto de MORENA, así como el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 6 del Estatuto, respecto a las responsabilidades de los militantes de este Instituto Político, conforme a los cuales, las personas protagonistas del cambio verdadero buscarán siempre la unidad del partido, y no deberán actuar de forma manifiesta en contra del interés general del partido, como se evidencia a continuación:

“El artículo 3°, del Estatuto señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria. Así como el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los

vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, es responsabilidad de los militantes de esta Instituto Político: respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de MORENA, los Protagonistas del Cambio Verdadero, están obligados a: defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Aunado a lo anterior, del contenido del acuerdo impugnado se hace constar que se estableció la facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de Morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de Morena, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la autoorganización.

Por lo que, contrario a lo expresado por el actor, el acuerdo recurrido justifico la adopción de las medidas cautelares decretadas, su necesidad, idoneidad y urgencia en la implementación de la misma, mediante la valoración preliminar de los medios probatorios ofrecidos, entre los que se encontraban, de forma enunciativa más no exclusiva, la versión estenográfica de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión celebrada el diecisiete de agosto de 2022, y en donde particularmente se definió el peligro en la demora al analizar lo manifestado por el solicitante de las medias al señalar lo siguiente:

*“Justificando su petición mediante la valoración de los medios probatorios ofrecidos, y entre los que precisa el actor se encuentra la versión estenográfica de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión celebrada el 17 de agosto de 2022, en la que menciona el solicitante de las medidas que el C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Senador de la República del grupo parlamentario de MORENA, haciendo uso de la voz en la tribuna del recinto legislativo, realizó comentarios relacionados con sucesos violentos ocurridos en el Estado de Baja California, de los que refiere en su escrito inicial mencionó que: “Fue un acto que se coordinó por los carteles como un reclamo al gobierno de Baja California”, lo que a criterio del solicitante **daña la imagen y unidad de MORENA, existiendo temor de que el denunciado vuelva a acusar a MORENA y al Gobierno abanderado por MORENA en Baja California.**”*

Concluyendo lo siguiente:

*Por lo que, toda vez que las medidas cautelares tienen la finalidad de constituir un elemento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se siga generando o que determinada acción se vuelva a repetir, y con ello se afecte algún derecho o lesione algún valor protegido por el sistema jurídico y, **visto que la conducta denunciada versa sobre actos que lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, en base a la apariencia del buen derecho ante la solicitud del actor y ante la facultad de este órgano intrapartidario emanada del artículo 105 del Reglamento de la CNHJ, se conmina al C. Jaime Bonilla Valdez y debe: [...]***

En ese orden de ideas, la parte recurrente parte de una idea equivocada al construir su agravio, consistente en la inobservancia de los elementos considerados para la implementación de la medida cautelar, primero porque, la protección anticipada otorgada al quejoso en el asunto principal mediante el dictado de las medidas cautelares impide estudiar las violaciones alegadas de manera robusta, es decir, la protección al bien jurídico debe realizarse sin haberse analizado el fondo del asunto, sino como resultado de una mera previsión y probabilidad.

Históricamente la figura de las medidas cautelares ha tenido la finalidad de mantener las cosas en el estado que se encuentran, mientras se resuelve y dicta sentencia. De ese modo, la procedencia de dichas medidas, como ya se abordó anteriormente, debe ocurrir siempre bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora,

la naturaleza de la violación y en su caso, una ponderación entre el interés particular del quejoso frente al interés social.

Ponderación vaciada incluso en el acuerdo que se impugna, al haberse expresado que la implementación de las medidas cautelares de ninguna manera significa y *“constituya una violación a la prohibición de la censura establecida en el artículo 7 Constitucional, atendiendo a la dignidad de las personas, el principio de respeto y protección de las personas, debida diligencia y prohibición a represalias, en el marco del cumplimiento de un encargo de interés general, privilegiando la paz social y bien común de las y los ciudadanos del Estado de Baja California y los integrantes de este Partido Político”*

En otras palabras, la gravedad de la conducta, en la que radica la necesidad e idoneidad de la medida, es la presumible acción que acarrea la posible transgresión a los artículos 3, 4, en relación con el 6 de los Estatutos, indicados, y el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, que se obtiene a partir del bien jurídico que tutelan los preceptos normativos señalados en el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2022, por lo que, la idoneidad y necesidad de la medida no es otra que la salvaguarda de la cohesión de los miembros del partido, a efecto de continuar con la transformación pacífica y democrática del país, en plena observancia a los documentos básicos de Morena, lo que permite una estabilidad en su vida interna y autogobierno.

Así, el estándar de cumplimiento que se requiere de los miembros de Morena, como lo son los representantes populares emanados de este Partido Político se ve incrementado al ser integrantes y representantes de este partido político, a través de quienes se ve proyectado los ideales y principios a partir de los cuales se formó Morena, entre los que se localiza la unidad de sus miembros frente a otras fuerzas.

Sin que tal ejercicio de ponderación de lo analizado en el acuerdo recurrido y del material probatorio implicara un prejuzgamiento sobre la configuración de la falta atribuida, en tanto que lo que se extrajo de esas constancias, para efectos del análisis en sede cautelar, fue la simple corroboración de la conducta desplegada señalada en el escrito de queja presentado.

De ahí lo **infundado** de su agravio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las medidas cautelares deben estar dirigidas a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso (en este caso sancionatorio), y no puede convertirse en una pena (o sanción) anticipada¹¹.

En el caso, como se señaló, esta Comisión consideró que la tutela preventiva emitida está dirigida a lograr fines legítimos, como lo es evitar, preventivamente, vulneraciones a la Unidad de los integrantes de Morena y su estrategia electoral, en el contexto del desempeño de las funciones como representante popular y militante de este Partido Político, lo cual se encuentra razonablemente relacionado con la denuncia y la materia del procedimiento sancionador ordinario.

De ahí que, en la resolución combatida se consideró:

“Por lo que, toda vez que las medidas cautelares tienen la finalidad de constituir un elemento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se siga generando o que determinada acción se vuelva a repetir, y con ello se afecte algún derecho o lesione algún valor protegido por el sistema jurídico y, visto que la conducta denunciada versa sobre actos que lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, en base a la apariencia del buen derecho ante la solicitud del actor y ante la facultad de este órgano intrapartidario emanada del artículo 105 del Reglamento de la CNHJ, se conmina al C. Jaime Bonilla Valdez y debe:

- a) *Abstenerse de expresar y difundir en cualquier medio, sin fundamento fáctico y jurídico alguno, hechos y actos tendentes a la invisibilización o invalidación del desempeño de las tareas encomendadas a las personas militantes, dirigentes de MORENA, o servidores públicos abanderadas del Movimiento de Regeneración Nacional, en el ámbito*

¹¹ Cfr. Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Fondo, párrafo 77; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, párrafo 103; caso Barreto Leiva vs Venezuela, párrafo 111, y Caso J. vs Perú, párrafo 159

privado y del servicio público, privilegiando la dignidad de las personas representantes de este Partido Político en el marco del desempeño de su encargo.

Sin que la presente medida constituya una violación a la prohibición de la censura establecida en el artículo 7 Constitucional, atendiendo a la dignidad de las personas, el principio de respeto y protección de las personas, debida diligencia y prohibición a represalias, en el marco del cumplimiento de un encargo de interés general, privilegiando la paz social y bien común de las y los ciudadanos del Estado de Baja California y los integrantes de este Partido Político”

De tal manera que, se considera que la tutela preventiva bajo estudio cumple con los criterios de proporcionalidad, en tanto que, como se señaló, las medidas persiguen un fin legítimo -la preservación de la Unidad y cuidado de la estrategia política-; por lo que resulta indispensable para evitar que se continúen realizando actos como los denunciados, sin que se haya advertido la existencia de una medida menos gravosa y que cuente con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo.

Tampoco se estima que la medida resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtiene con su cumplimiento, sobre todo porque la determinación adoptada implica la abstención de llevar a cabo actos que podrían alterar la cohesión partidista, o que, desde su posición como líderes de Morena y representantes populares emanados y vinculados a Morena, con su conducta resquebrajen la Unidad entre los miembros de este partido, ya que, al ocupar cargos públicos de elección directa vinculados a Morena, cuentan con el respaldo de las personas protagonistas del cambio verdadero, que al observar sus conductas, pueden llegar a replicarlas considerando tal comportamiento como adecuado.

De tal forma que de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna —*vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos*— deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios

del propio partido.

La Sala Superior¹² ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de autoorganización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben contar con los procedimientos que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la CPEUM se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de autoorganización.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1; 17; 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la CPEUM; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de

¹² SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC- 1952/2014 y acumulados.

la LGPP, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Así las cosas, con el propósito de clarificar esa afirmación, se hace del conocimiento a la recurrente, el proceso sancionador ordinario previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consta de diversas etapas que garantizan las exigencias del núcleo duro que dan origen al debido proceso¹³.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Baja California en vías de cumplimiento a la sentencia emitida el 10 de febrero de 2023, en las actuaciones del expediente RA-47/2022.

¹³ **Tesis:** 1a. LXXV/2013 (10a.), titulada: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO